

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2023-174
Auto Interlocutorio Nro 678

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **CAMILO ANDRES TORRES BUSTAMANTE** frente al señor **MATEO COLLAZOS GIRALDO** su doble condición de persona natural y Representante Legal suplente de la **CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S** y en contra de la **CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ALDEMAR COLLAZOS ROJAS** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por el artículo 82 del Estatuto Procesal, dado que:

No se indica el domicilio de la entidad demandada (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En el acápite de notificaciones se solicita el emplazamiento del demandado MATEO COLLAZOS GIRALDO, pero no se allega prueba de que el mismo haya sido buscado en la página de ADRES, para determinar si se encuentra afiliado a alguna EPS, para solicitar los datos de contacto del mismo.

Del contrato de promesa de compraventa se desprende que el mismo fue suscrito como parte vendedora por el señor MATEO COLLAZOS GIRALDO, quien obra en nombre propio, sin que se hubiese indicado que éste actuaba en calidad de representante legal suplente de la CONSTRUCTORA

COLLAZOS, por lo que deberá aclarar los motivos por los cuales se dirige la demanda en contra de dicha constructora.

No se aportó constancia expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Manizales en la cual se certifique la comparecencia del demandante, señor CAMILO ANDRES TORRES BUSTAMANTE el día 30 de septiembre del 2022 a las 2:00 p.m., a fin de cumplir con los términos del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto del contrato 100-128429, no aparece que del mismo haya sido propietaria la constructora collazos que se pretende demandar.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **CAMILO ANDRES TORRES BUSTAMANTE** frente al señor **MATEO COLLAZOS GIRALDO** su doble condición de persona natural y Representante Legal suplente de la **CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S** y en contra de la **CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ALDEMAR COLLAZOS ROJAS** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cd69728644e38e8f751cb2b22b5a30b0ef07e21673a16e69935521b86f49f9**

Documento generado en 30/05/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>